



RAD: 08001-40-53-010-2017-00909-00  
DTE: BANCO AGRARIO COLOMBIA S.A.  
DDO: RUTH HERNANDEZ SEPULVEDA.

**INFORME SECRETARIAL:**

Señora Juez; Doy cuenta a usted que está pendiente liquidar y aprobar las costas a favor del demandante. Sírvase usted proveer.

Barranquilla, 01 de julio de 2020.

El Secretario,

**JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.**

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. JULIO PRIMERO (01) DE DOS MIL VEINTE (2020).

Visto y constatado el anterior informe secretarial se procederá a liquidar las costas a favor del demandante:

AGENCIAS EN DERECHO	\$1.004.200
NOTIFICACION	\$5.885
GASTOS CURADURIA	\$200.000
<b>TOTAL</b>	<b>\$1.210.085</b>

**JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.**  
**SECRETARIO.**

Por lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

1.- Aprobar en todas sus partes la LIQUIDACIÓN DE LAS COSTAS a favor de la parte demandante por la suma de UN MILLON DOSCIENTOS DIEZ MIL OCHENTA Y CINCO PESOS M/L (\$1.210.085.00), de conformidad al artículo 366 numeral 1 del C.G.P.

2.- Ejecutoriado remítase a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Municipales de Barranquilla para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.  
*Mónica Valverde Solano*  
MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO.  
Jueza.

JD

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL  
ORAL DE BARRANQUILLA  
POR ESTADO No. *1040*  
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR.  
BARRANQUILLA, *Julio 02/2020*  
EL SECRETARIO,  
JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ



Juzgado Decimo Civil Municipal Oral De Barranquilla

**RADICACIÓN:** 08001-40-03-010-2017-00929-00  
**DEMANDANTE:** ORLANDO MURILLO DE HORTA.  
**DEMANDADO:** JOSE RENGIFO CAICEDO.

**INFORME SECRETARIAL.**

Al despacho de la señora Juez, el proceso referenciado, informándole que el termino previsto en el artículo 317 numeral segundo del C.G.P. ha precluido. Sírvase proveer.

Barranquilla, Junio 08 de 2020.

El Secretario,

**JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.**

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. JUNIO OCHO (8) DE DOS MIL VEINTE (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que el proceso de la referencia ha estado inactivo por más de un año en la secretaría del Juzgado, sin que se haya promovido actuación alguna.

Dispone el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquier de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguientes a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...).*

Al respecto el doctrinante Hernán Fabio López Blanco ha manifestado: *“es de resaltar que cuando están dadas las condiciones para que se decrete el desistimiento tácito que estudio, el juez pierde competencia para efectos de adelantar la actuación y no tiene otra alternativa diferente a la de disponer la terminación, debido a que precisa la norma en advertir que “se decretará la terminación”, de modo que no es una opción sino un imperativo, lo que constituye además un acicate poderoso para obligar a los abogados litigantes a ser responsable y no desatender los procesos que han promovido”<sup>1</sup>*

En el caso bajo examen, se observa que la ultima actuación es de fecha 15 de agosto de 2018, donde se comunicó el cargo de curadora ad litem a la Doctora JACKLIN BEATRIZ BARRAZA, sin que hasta la momento halla aceptado el cargo y desde esa fecha ha pasado más de un (1) año, en consecuencia, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En mérito de lo expuesto, el Juzgado...

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito del actor, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del art 317 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** Decretar el levantamiento de las medidas ejecutivas, si las hubiere. En caso de existir embargo de remanente, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese

**TERCERO:** Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor, previa cancelación del arancel judicial.

<sup>1</sup> López, H.F. (2016). Código General del Proceso Parte General. Dupre Editores.  
Dirección: Calle 40 No 44 – 80 Piso 7º Edificio Centro Cívico.  
Telefax: (5) 3404126 www.ramajudicial.gov.co  
Correo Electrónico: [cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia



**CUARTO:** Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

**QUINTO:** Sin costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
Jueza

JD

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE  
BARRANQUILLA

POR ESTADO No. 040

NOTIFICO A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR.

BARRANQUILLA, Julio 02/2020

EL SECRETARIO,

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ



RAD: 08001405301020170104100  
DTE: EDIFICIO PARQIEDERO LAS FLORES.  
DDO: OSCAR PEREZ HURTADO Y OTRO.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, Doy cuenta a usted que está pendiente liquidar y aprobar las costas.  
Sírvasse Usted proveer.

Barranquilla, Junio 01 de 2020.

El Secretario,

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, JUNIO PRIMERO (01) DE DOS MIL VEINTE (2020).

Visto el informe secretarial anterior, se procederá a liquidar las costas a favor del demandante:

AGENCIAS EN DERECHO	\$556.354
NOTIFICACION	\$28.400
PUBLICACION EDICTO EMPLAZATORIO	\$65.646
GASTOS CURADOR AD LITEM	\$200.000
TOTAL	\$850.400

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.  
Secretario

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

Aprobar en todas sus partes la liquidación de las costas a favor de la parte demandante por la suma de OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL CUATROCIENTOS PESOS M/L (\$850.400.00), de conformidad al artículo 366 numeral 1º del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

*Mónica Valverde S.*  
MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO.  
Jueza

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA	
POR ESTADO No. 040	SE NOTIFICA A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR.
BARRANQUILLA,	Julio 02 / 2020
LA SECRETARIA,	
JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ	

JD



RAD. No. 08001405301020180018200  
DTE: SERFINANSA S.A.  
DDO: INDUSTRIAS ALIMENTICIS PARQUEZ S.A.S.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: Doy cuenta que dentro del término de la fijación del emplazamiento se hicieron las publicaciones del edicto en el periódico La Libertad del 19 de enero de 2020, habiéndose agregado al expediente los ejemplares. Ya han transcurrido los quince días siguientes a la desfijación del Edicto y de la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, que lleva el Consejo Superior de la Judicatura, sin que la (s) parte (s) haya (n) comparecido al Juzgado a notificarse personalmente de la demanda. Al despacho para lo de su cargo.

Barranquilla, Junio 01 de 2020.

El secretario,

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, JUNIO PRIMERO (1) DE DOS MIL VEINTE (2020).

Visto el informe secretarial, se observa que se han cumplido los requisitos y no habiendo comparecido el (los) emplazado (s), se procederá a la designación del Curador, tal como lo establece el Código General del Proceso artículo 48 numeral 7 ***“La designación del curador ad-litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente”.***

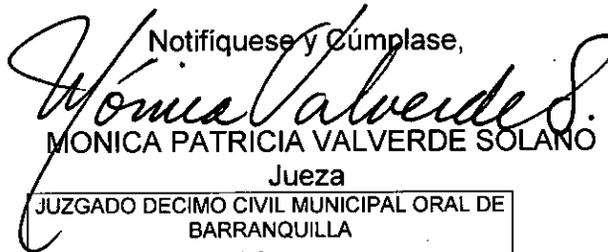
Por lo expuesto, este Juzgado,

R E S U E L V E:

1.- Nombrar como CURADOR AD LITEM del (de los) demandado (s) INDUSTRIAS ALIMENTICIAS PARQUEZ SAS y LUIS ALBERTO PAREJO MARTINEZ, al Doctor (a) DINA LUZ SANCHEZ ALTAMAR, para que lo (s) represente (n) en el proceso, y ejerza sus funciones de acuerdo con la ley, especialmente lo dispuesto en el Código General del Proceso artículo 48 numeral 7. Si el auxiliar se halla incurso en causales de incompatibilidad, inhabilidad, para el ejercicio del cargo, o de impedimento respecto de las partes o de sus apoderados deberá manifestarlo.

2.- La designación es de forzosa aceptación y deberá concurrir de manera inmediata a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Comuníquese por el medio más expedito, como lo ordena el artículo 49 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

  
MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
Jueza

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA	
POR ESTADO No.	040
NOTIFICO A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR.	
BARRANQUILLA, EL SECRETARIO,	Julio 02/2020
JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ	

J.D.



Barranquilla, Junio 01 de 2020.

Doctor (a)  
DINA LUZ SANCHEZ ALTAMAR.  
CARRERA 44 No 38-11 PISO 12 OFICINA 12B.  
EDIFICIO BANCO POPULAR.  
[Dinasanchezaltamar@hotmail.com](mailto:Dinasanchezaltamar@hotmail.com)  
Ciudad.

RAD: 08001405301020180018200.

Comunico a usted que dentro del proceso EJECUTIVO de la radicación referenciada, en que son partes como actor SERFINANSA S.A., dispuso por auto de la fecha, designarla como CURADOR AD LITEM del (de los) demandado (s) INDUSTRIAS ALIMENTICIAS PARQUEZ SAS y LUIS ALBERTO PAREJO MARTINEZ, para que lo (s) represente en el proceso, y ejerza sus funciones de acuerdo con la ley, especialmente lo dispuesto en el artículo 56 del Código General del Proceso. Si el auxiliar se halla incurso en causales de incompatibilidad, inhabilidad, para el ejercicio del cargo, o de impedimento respecto de las partes o de sus apoderados deberá manifestarlo.

El Código General del Proceso artículo 48 numeral 7 ***“La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente”.***

Librese la comunicación del caso al designado, como lo ordena el artículo 49 del Código General del Proceso.

El Secretario,

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ

JD



RAD: 08001-40-53-026-2018-00411-00  
DTE: BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA.  
DDO: IVON YULISSA MARTINEZ JIMENEZ.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez; Doy cuenta a usted que está pendiente liquidar y aprobar las costas a favor del demandante. Sírvase usted proveer.

Barranquilla, Junio 01 de 2020.

El Secretario,

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. JUNIO PRIMERO (01) DE DOS MIL VEINTE (2020).

Visto y constatado el anterior informe secretarial se procederá a liquidar las costas a favor del demandante:

AGENCIAS EN DERECHO _____	\$4.322.700
NOTIFICACION _____	\$5.885
PUBLICACION EDICTO EMPLAZATORIO _____	\$77.500
GASTOS CURADURIA _____	\$200.000
TOTAL _____	\$4.606.085

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.  
SECRETARIO.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Aprobar en todas sus partes la LIQUIDACIÓN DE LAS COSTAS a favor de la parte demandante por la suma de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS SEI MIL OCHENTA Y CINCO PESOS M/L (\$4.606.085.00), de conformidad al artículo 366 numeral 1 del C.G.P.

2.- Ejecutoriado remítase a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Municipales de Barranquilla para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

*Mónica Patricia Valverde Solano*  
MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO.  
Jueza.

JD

<p>JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA</p> <p>POR ESTADO No. <i>040</i></p> <p>SE NOTIFICA A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR.</p> <p>BARRANQUILLA, <i>Julio 02/2020</i></p> <p>EL SECRETARIO,</p> <p>JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ</p>
---



RAD: 08001-40-53-026-2019-00192-00  
DTE: GIROS Y FINANZAS COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO S.A.  
DDO: OSCAR LUIS FORERO FLOREZ.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez; Doy cuenta a usted que está pendiente liquidar y aprobar las costas a favor del demandante. Sírvase usted proveer.

Barranquilla, Junio 8 de 2020.

El Secretario,

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. JUNIO OCHO (8) DE DOS MIL VEINTE (2020).

Visto y constatado el anterior informe secretarial se procederá a liquidar las costas a favor del demandante:

AGENCIAS EN DERECHO	\$7.499.200
INSCRIPCION EMBARGO INSTRUMENTOS PUBLICOS	\$72.800
TOTAL	\$7.572.000

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.

SECRETARIO.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Aprobar en todas sus partes la LIQUIDACIÓN DE LAS COSTAS a favor de la parte demandante por la suma de SIETE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y DOS MIL PESOS M/L (\$7.572.000.00), de conformidad al artículo 366 numeral 1 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

*Mónica Patricia Valverde Solano*  
MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO.  
Jueza.

JD

<p>JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA</p> <p>POR ESTADO No. 40 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR. BARRANQUILLA, Julio 02/2020</p> <p>EL SECRETARIO,  JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ</p>
--



RAD: 08001405302620190024400  
DTE: COOPERATIVA VALOR CONFIANZA.  
DDO: ROBINSON LORA BALLESTAS.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez; Al despacho el expediente con solicitud de Requerimiento al PAGADOR DEL EJERCITO NACIONAL. Sírvase proveer.

Barranquilla, junio 01 de 2020.

El Secretario,

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, JUNIO PRIMERO (01) DE DOS MIL VEINTE (2020).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, se observa que a folio cuatro (4) de este cuaderno hay respuesta del PAGADOR DEL EJERCITO NACIONAL, donde manifiestan que el demandado no aparece en la base de datos del sistema de información administrativa del talento humano (SIATH) del Ejército Nacional.

Por lo expuesto este Juzgado,

RESUELVE:

No requerir al pagador en razón a lo expuesto anteriormente.

Notifíquese y Cúmplase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

*Monica Valverde S.*  
MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO.  
Jueza

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA	
POR ESTADO No. <i>040</i>	SE NOTIFICA A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR.
BARRANQUILLA, <i>Julio 02 / 2020</i>	LA SECRETARIA,
JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ	

JD



RAD: 08001-40-53-026-2019-00247-00  
DTE: BANCO POPULAR S.A.  
DDO: OSCAR RAFAEL ZAMORA ALTAMAR.

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, al despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente seguir adelante la ejecución. Sírvase Ud. Proveer.

Barranquilla, Junio 01 de 2020.

El Secretario,

**JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ.**

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, JUNIO PRIMERO ( 01 ) DE DOS MIL VEINTE (2020).

#### SÍNTESIS PROCESAL:

Mediante proveído de fecha 26 de abril de 2019, el Juzgado 26 Civil Municipal Oral de Barranquilla, libró orden de pago a favor del BANCO POPULAR S.A. y a cargo de OSCAR RAFAEL ZAMORA ALTAMAR, por las sumas de SESENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS OCHENTA PESOS M.L (\$61.788.380.00) contenidos en el pagaré No 22103240002929, más las costas y gastos procesales. (Art. 431 del C.G.P.), este Juzgado avocó conocimiento el 22 de mayo de 2019 de conformidad con lo establecido en el Acuerdo No PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019 expedido por el C.S.J.

El demandado se notificó del mandamiento de pago conforme a la ley como consta en las certificaciones expedidas por la empresa de correo visible a folios 32 y 39 de este cuaderno, sin proponer excepción alguna.

#### CONSIDERACIONES:

No habiendo presentado excepciones y vencido el término para hacerlo, es preciso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P., el cual ordena que si no se propusieron excepciones oportunamente el juez ordenará mediante auto el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Décimo Civil Municipal Oral de Barranquilla,

#### RESUELVE:

PRIMERO.- Seguir adelante la ejecución, tal como se ordenó en el mandamiento de pago en contra del demandado OSCAR RAFAEL ZAMORA ALTAMAR.

SEGUNDO.- Ordenar el remate previo avalúo de los bienes embargados, secuestrados, avaluados y los que posteriormente llegaren a ser objeto de medida cautelar.

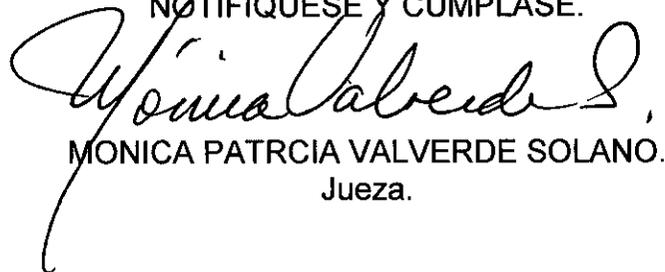


Juzgado Décimo Civil Municipal Oral de Barranquilla

TERCERO.- Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO.- Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyase dentro de estas la suma de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS VEINTICINCO MIL DOSCIENTOS PESOS M/L (\$4.325.200.00), por concepto de agencias en derecho equivalente al 7% de la pretensiones de conformidad del acuerdo No. PAAA16-10554 de agosto 05 de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

  
MONICA PATRCIA VALVERDE SOLANO.  
Jueza.

JD

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE  
BARRANQUILLA

POR ESTADO No. *040*  
NOTIFICO A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR.

BARRANQUILLA, *Julio 02/2020.*

EL SECRETARIO,

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ



RAD: 08001405301020190031400  
DTE: ADRIANA DIAZ MARTINEZ.  
DDO: LEWIS MARTINEZ FONTALVO.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, al despacho con solicitud de seguir adelante la ejecución. Sírvase Usted proveer.  
Barranquilla, Junio 8 de 2020.

El Secretario,

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, JUNIO OCHO (8) DE DOS MIL VEINTE (2020).

Visto el anterior informe secretarial, se observa que a folios 10 al 13 de este cuaderno el demandante aporta la constancia que realizó la citación para la diligencia de notificación personal y revisada la guía de envío a folio 11 y la certificación expedida por la empresa de correos TEMPO EXPRESS a folio 12 de este cuaderno, se observa que está pertenece al proceso 2019-00313 y dirigida a señor ROGELIO REY GUERRERO ROJANO.

Por lo expuesto, el Juzgado se abstendrá de proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución, hasta tanto el demandante aporte correctamente la citación para la diligencia de notificación personal.

RESUELVE:

Negar seguir adelante la ejecución en contra del demandado, por las razones expuestas en la parte motiva de este provisto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

*Monica Valverde S.*  
MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO.  
Jueza

JD

<p>JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA</p> <p>POR ESTADO No. 040 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR.</p> <p>BARRANQUILLA, Julio 02/2020</p> <p>LA SECRETARIA,</p> <p>JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ</p>
--



RAD: 08001405301020190054100  
DTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.  
DDO: ADELINA FERNANDEZ DE LA HOZ.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, al despacho el presente proceso informándole que la señora ADELINA FERNANDEZ DE LA HOZ, otorga poder al Doctor EDWIN ROBERTO RODRIGUEZ TORRES. Sírvase Usted proveer.

Barranquilla, Junio 01 de 2020.

El Secretario,

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.

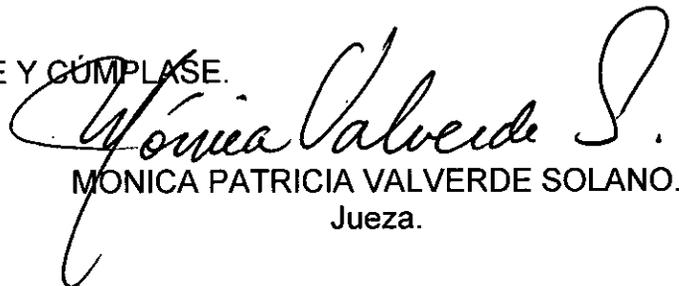
JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, JUNIO PRIMERO (01) DE DOS MIL VEINTE (2020).

Visto el informe secretarial anterior y por ser procedente, el Juzgado de conformidad con lo dispuesto en Art. 74 del C. G. P.,

RESUELVE:

Reconocer al Doctor EDWIN ROBERTO RODRIGUEZ TORRES, con T.P. No 118.697 del C.S.J., y C. C. No 72.203.033, como apoderado de la demandada ADELINA CECILIA FERNANDEZ DE LA HOZ, en los términos y para los efectos del poder conferido visible a folio 11 de este cuaderno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO.  
Jueza.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA
POR ESTADO No. <i>040</i> SE NOTIFICA A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR.
BARRANQUILLA, <i>Julio 02/2020</i>
EL SECRETARIO,
JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ

JD



RAD: 08001405301020190065900  
DTE: BANCO DE BOGOTA.  
DDO: STEVEN RIVERA HERNANDEZ.

INFORME SECRETARIAL:  
Señora Juez, al despacho con solicitud de seguir adelante la ejecución. Sírvase Usted proveer.

Barranquilla, Junio 01 de 2020.

El Secretario,

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, JUNIO PRIMERO (01) DE DOS MIL VEINTE (2020).

El artículo 468 numeral 3 del C.G.P. establece: **“Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas”.**

Con base en lo anterior, el despacho se abstendrá de seguir adelante la ejecución, hasta tanto la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla allegue al proceso certificado de matrícula inmobiliaria donde conste que el inmueble fue embargado.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Abstenerse de ordenar seguir adelante la ejecución por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO.  
Jueza

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA  
POR ESTADO No. 040  
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR.  
BARRANQUILLA, Julio 02 / 2020  
EL SECRETARIO,  
JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ

JD



RAD: 08001405301020190072300  
DTE: COOTRACERREJON.  
DDO: OCTAVIO RODRIGUEZ MARQUEZ.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, al despacho con solicitud de seguir adelante la ejecución. Sírvase Usted proveer.

Barranquilla, Junio 01 de 2020.

El Secretario,

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, JUNIO PRIMERO (01) DE DOS MIL VEINTE (2020).

El artículo 468 numeral 3 del C.G.P. establece: **"Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas"**.

Con base en lo anterior, el despacho se abstendrá de seguir adelante la ejecución, hasta tanto la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla allegue al proceso certificado de matrícula inmobiliaria donde conste que el inmueble fue embargado.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Abstenerse de ordenar seguir adelante la ejecución por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

*Monica Valverde S.*  
MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO.  
Jueza

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA	
POR ESTADO No.	040
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR.	
BARRANQUILLA,	Julio 02 / 2020
EL SECRETARIO,	
JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ	

JD



RAD: 08001-40-53-010-2019-00755-00  
DTE: BANCO DE BOGOTA.  
DDO: RECTIFICADORA UNIVERSAL DE LA COSTA ND SAS Y OTRO.

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, al despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente seguir adelante la ejecución. Sírvase Ud. Proveer.

Barranquilla, Junio 01 de 2020.

El Secretario,

**JOSÉ ECHEVERRRÍA MARTÍNEZ.**

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, JUNIO PRIMERO (01) DE DOS MIL VEINTE (2020).

**SÍNTESIS PROCESAL:**

Mediante proveído de fecha 28 de noviembre de 2019, este Juzgado libró orden de pago a favor de BANO DE BOGOTA S.A. y a cargo de RECTIFICADORA UNIVERSAL DE LA COSTA ND SAS y NILSON BRAVO PEREZ, por la suma de:

a.- DIECINUEVE MILLONES CIENTO DIECISEIS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M.L (\$19.116.864.oo), contenidos en el pagaré No 359273545.

B.- CATORCE MILLONES ONCE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/L (\$14.011.545.oo), contenidos en el pagaré No 359276864.

Más los intereses corrientes y moratorios a que hubiere lugar desde que se exigieron exigibles, hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos procesales. (Art. 431 del C.G.P.).

Los demandados se notificaron del mandamiento de pago conforme a la ley como consta en la certificación expedida por la empresa de correo visible a folios 25, 28, 32 y 37 de este cuaderno, sin proponer excepción alguna.

**CONSIDERACIONES:**

No habiendo presentado excepciones y vencido el término para hacerlo, es preciso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P., el cual ordena que si no se propusieron excepciones oportunamente el juez ordenará mediante auto el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Décimo Civil Municipal Oral de Barranquilla,

**RESUELVE:**

PRIMERO.- Seguir adelante la ejecución, tal como se ordenó en el mandamiento de pago en contra de los demandados RECTIFICADORA UNIVERSAL DE LA COSTA ND SAS y NILSON BRAVO PEREZ.



Juzgado Décimo Civil Municipal Oral de Barranquilla

SEGUNDO.- Ordenar el remate previo avalúo de los bienes embargados, secuestrados, avaluados y los que posteriormente llegaren a ser objeto de medida cautelar.

TERCERO.- Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO.- Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyase dentro de estas la suma de TRES MILLONES TRESCIENTOS DOCE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS M/L (\$3.312.840.00), por concepto de agencias en derecho equivalente al 10% de la pretensiones de conformidad del acuerdo No. PAAA16-10554 de agosto 05 de 2016.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

*Monica Valverde S.*  
MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO.  
Jueza.

JD

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE  
BARRANQUILLA

POR ESTADO No. *040*  
NOTIFICO A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR.

BARRANQUILLA, *Julio 02/2020*

EL SECRETARIO,

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ